



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 100-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1264-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 010-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 18 de febrero del 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** (en adelante **la inspeccionada**), con **RUC Nº 20131370301**, en contra la Resolución Sub Directoral Nº 256-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 13 de julio de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIONES INSPECTIVAS Y SANCIONADOR

Mediante Orden de Inspección Nº 1264-2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral referida a: Registro de Control de Asistencia, Contratos de Trabajo, Compensación por Tiempo de Servicios (Deposito -Hoja de Liquidación), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (jornada, horario de trabajo, descanso semanal obligatorio y horas extras), Planillas o Registros que la sustituyan.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 045-2015, determinando **i)** infracción **leve** de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 22,800.00 (Veintidós Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), **ii)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.5 del artículo 24 proponiendo sanción de S/.57,000.00 (Cincuenta y Siete Mil con 00/100 Nuevos Soles), **iii)** infracción **muy grave** de acuerdo al numeral 25.6 del artículo 25 proponiendo sanción de S/.102,600.00 (Ciento Dos Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles), **iv)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.3 del artículo 24 proponiendo sanción de S/.57,000.00 (Cincuenta y Siete Mil con 00/100 Nuevos Soles), **v)** infracción **muy grave** de acuerdo al numeral 25.5 del artículo 25 proponiendo sanción de S/.38,000.00 (Treinta y Ocho Mil con 00/100 Nuevos Soles), ascendiendo a una multa total de **S/. 277,400.00 Nuevos Soles** (Doscientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles).

Con fecha 13 de julio de 2015, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral Nº 256-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada **i) por no consignar en las boletas de pago el concepto de "Bono por Función Fiscal" como remuneración, correspondiente a los meses de Enero a Setiembre del 2014, siendo afectados 133 trabajadores ii) por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, siendo afectados 12 trabajadores**

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanciónm por la suma de **S/. 33,250.00 Nuevos Soles (Treinta y Tres Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:


Miguel Ángel PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo del Callao



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 100-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1264-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	PRESUNTA INFRACCION	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	D.S Nº 001-98-TR, modificado por D.S Nº 009-2011-TR, artículos 14 y 18, R.M Nº 020-2008-TR artículo 1, D.S Nº 001-97-TR, artículo 9, D.L Nº 728, artículo 6	No consigno en las boletas de pago correspondiente a los meses de enero a setiembre 2014, el concepto del BONO POR FUNCION FISCAL como remuneración, siendo afectados ciento treinta y tres (133) trabajadores.	Numeral 24.3 del artículo 24 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	133	S/. 57.000.00
2	Relaciones Laborales	Constitución Política (Artículo 2º literal 15) T.U.O del D.L Nº 728 (Artículo 4º, 72, 73, 77)	Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, al haberse constatado la suscripción del contrato de manera posterior a la prestación del servicio, asimismo no se advierte la causa objetiva, debiéndose considerar como contratos de trabajo de duración indeterminada, siendo afectados doce (12) trabajadores	Numeral 25.5 del artículo 25 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. MUY GRAVE	12	S/. 38.000.00
<i>Total</i>						S/. 95.000.00
<i>Reducción al 35%</i>						S/. 33.250.00

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA INSPECCIONADA

Con fecha 21 de enero de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 18 de enero de 2016, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumento principal, el siguiente:

Que, la resolución venida en alzada no ha evaluado de manera exhaustiva nuestros argumentos del descargo, toda vez que, solo ha considerado la ley en particular mas no el ordenamiento jurídico en su conjunto, contraviniendo con ello los Principios de Razonabilidad y Discrecionalidad, por lo que, debe revocarse la recurrida

II. CUESTIONES EN ANALISIS

Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 49°.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)

Comisionado Regional del Trabajo y Promoción del Empleo
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao
 ANGELO MIGUEL PICOAGA VARGAS
 Director Regional del Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (P)



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 100-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1264-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

Ley N° 28806

Artículo 38.- el cual estipula lo siguiente:

Criterios de Graduación de las Sanciones

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

- a) Gravedad de la falta cometida
- b) Numero de trabajadores afectados

El reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones y otros criterios generales para la graduación.

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 44.- Principios Generales del Procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- b) Economía y celeridad procesal, por el que el procedimiento se realiza buscando que su desarrollo ocurra con el menor número de actos procesales y que las partes actúen en el procedimiento procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido proceso, y,
- c) Pluralidad de instancia, por el que las partes tienen la posibilidad de impugnar una decisión ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias

Por su parte el Reglamento sostiene en el artículo 47º lo siguiente:

Criterios de Graduación de las Sanciones

47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción **debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad** según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS OFRECIDOS EN EL RECURSO IMPUGNATORIO

1. Estando al argumento esgrimido por la inspeccionada se puede señalar que de la revisión y de la lectura de la venida en alzada se observa que el inferior en grado al momento de emitir su pronunciamiento ha desarrollado una análisis exhaustivo en relación a las infracciones constatadas por el inspector actuante, tal es así, que respecto a la infracción contenida en el numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento, expone una debida fundamentación en el noveno considerando, trayendo a colación para ello las


 Angie Mijanguel Picoaga Vargas
 Directora de Inspección del Trabajo y Promoción del Empleo



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCCIONADOR: 100-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1264-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

normativas que permiten establecer que el bono por función fiscal es de carácter remunerativo, y por consiguiente correspondía consignarlo en las boletas de pago, desvirtuando de eso modo el argumento ofrecido, el cual solo recoge lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 193-2001-MP-FN.

- En relación a la resolución referida líneas arriba, resulta pertinente señalar que en materia laboral el principio protector es el Principio de la Primacía de la Realidad, por el cual, se logra establecer que las cosas son por su naturaleza y no por la denominación que le pueden dar las partes, por lo que, si bien mediante el reglamento se estableció que el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo, sin embargo, esto no delimita a revisar la normativa sobre la materia, máxime si consideramos el principio señalado, teniendo así a:

Decreto Ley N° 20530

Artículo 6.- Es pensionable toda remuneración afectada a descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.

D.S N° 001-97-TR

Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les de, siempre que sean de su libre disposición.

Ley N° 27735

Artículo 2°.- Para este efecto se considerara como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les de, siempre que sean de su libre disposición.

D.S N° 003-97-TR

Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)

Artículo 7.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650.

- Sumado a ello es de considerar lo dispuesto mediante el Reglamento aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación:

Artículo 1.- Este Reglamento constituye el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallan vigentes.

Artículo 4.- Tendrá derecho a percibir el Bono por Función Fiscal, el personal fiscal y administrativo que se encuentre laborando en el Ministerio Público a la fecha de la aprobación de la Resolución que aprueba el presente Reglamento. El personal fiscal que se incorpore al Ministerio Público, con posterioridad a esta fecha, tendrá derecho a percibir el bono por Función Fiscal desde la fecha desde su nombramiento y el personal administrativo que se incorpore con sujeción al régimen D.L. N° 728, tendrá derecho a percibir el bono luego de tres meses de labor ininterrumpida en el cargo

Artículo 8.- Los Fiscales y servidores administrativos comprendidos en el Decreto legislativo N° 276, así como los servidores administrativos contratados bajo el Régimen Laboral N° 728, perderán temporalmente el derecho a percibir el Bono en los siguientes casos:

I. Con sanción Disciplinaria:

- Cese Temporal
- Suspensión, por el periodo que dure la sanción
- Separación de la Función Fiscal y/o Administrativa
- Inasistencia injustificada
- Por Licencia sin goce de haber

- Asimismo, es de relevancia señalar lo acordado en el II Pleno Jurisdiccional² Supremo en Materia Laboral, el cual señaló :

El Pleno acordó por unanimidad

4.1 La remuneración computable se encuentra compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con las características establecidas en el artículo 6 del T.U.O del D.L N° 728, aprobado por D.S N° 003-97-TR, sin perjuicio de las excepciones que establece la ley, además de todos aquellos que en aplicación del Principio de primacía de la realidad evidencien una naturaleza jurídica remunerativa.

4.2 El bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales.

² Plenos Jurisdiccionales

Artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Concepto de Plenos Jurisdiccionales

Los plenos Jurisdiccionales constituyen reuniones de Magistrados de la misma especialidad de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del País, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad que mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto.

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ANP. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo del Callao (I)



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 100-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1264-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

5. Coligiéndose de ello, en primer termino que el bono por función fiscal no es un bono por condición de trabajo, y en segundo termino, que es otorgado en contraprestación al servicio brindado, en consecuencia, en aplicación de la Primacía de la Realidad se encontraría dentro del carácter remunerativo máxime si es otorgado de manera mensual, perenne, de libre disposición, desnaturalizando con ello la percepción de la naturaleza jurídica del bono, el mismo que, es utilizado bajo la concepción de manera extraordinaria.
6. En ese sentido, estando a los postulados expuestos y de la revisión de la recurrida podemos señalar que el inferior en grado al momento de imponer sanción respecto a la infracción materia de análisis si logra establecer el porque si correspondía consignar el citado concepto en las boletas de pago, razón por la cual, no puede sostener la inspeccionada una aplicación aislada de la normativa de la Ley.
7. Ahora bien, respecto a la segunda infracción, es de señalar que el inferior en grado en el decimo considerando de la venida en alzada sostiene una minuciosa motivación respecto del porque se debe considerar de duración indeterminada en cada contrato modal, bajo fundamentación factico - legal, por lo que, lo señalado por la inspeccionada no encuentra asidero valido que logre enervar lo resuelto.
8. Con relación de la inaplicación del Principio de Razonabilidad, es de señalar que la Autoridad Inspectiva al momento de resolver no solo debe de considerar los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44º de la Ley Nº 28806, sino que a su vez debe tener presente los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los cuales se encuentran estipulados en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, lo que al particular, el inferior en grado si cumplió, toda vez que, se observa del acto materia de análisis la valoración de cada uno de los hechos constatados así como de los documentos ofrecidos realizando por ello una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38º de la Ley, en concordancia con los artículos 47º y 48º del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que puedan deducir nulidad alguna.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO PUBLICO**, con **RUC Nº 20131370301**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Nº 256-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 13 de julio de 2015, en todos sus extremos, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos, devueltos que sean los cargos.-

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo del Callao (e)